



SENTENCIA DEFINITIVA

Tijuana, Baja California a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

V i s t o s; para resolver en definitiva los autos de la causa penal **146/2024**, iniciada con motivo de la diversa 846/2013 del extinto Juzgado Tercero Penal, instruida en contra de [REDACTED], acusada por el delito de **fraude específico**, quien al rendir su declaración preparatoria ante esta autoridad, manifestó por sus generales, llamarse como ha quedado escrito, nacionalidad [REDACTED], originaria de [REDACTED], [REDACTED], edad de [REDACTED] años, fecha de nacimiento [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], con domicilio en avenida [REDACTED] número [REDACTED], colonia [REDACTED] de esta ciudad, estado civil [REDACTED], grado de escolaridad [REDACTED], de ocupación [REDACTED]; y

RESULTANDOS

1. Con fecha diez de octubre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Delitos Patrimoniales, remitió por razón de turno al extinto Juzgado Tercero de lo Penal de este Partido Judicial, a quien de acuerdo con el sorteo aleatorio le correspondió conocer del acta de averiguación previa número 10306/12/211/AP, en la que ejerció acción penal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED], por considerarlos probables responsables en la comisión del delito de **fraude específico**, solicitando orden de aprehensión en su contra, radicándose con el número de causa penal 846/2013.

2. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se giró orden de aprehensión solicitada en contra de [REDACTED] y [REDACTED] (a) [REDACTED], por la probable comisión del delito de fraude específico; en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, fue cumplimentada respecto de [REDACTED] y el día cuatro del mismo mes y año se tomó su declaración preparatoria y en la misma fecha obtuvo el beneficio de libertad bajo caución, al haber otorgado garantía a su favor; al resolverse su situación jurídica dentro del plazo constitucional se le decretó auto de formal prisión, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude específico; e inconforme el defensor particular interpuso el recurso de apelación, que al ser resuelto el dos de marzo de dos mil diecisiete, por la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, dentro del Toca Penal 2253/2016, fue confirmada la resolución impugnada.

3. Dentro del periodo de instrucción, compareció la ofendida [REDACTED] y las testigos [REDACTED] y [REDACTED], la primera de ellas a ratificar su escrito de denuncia y las dos últimas su respectiva declaración ministerial ministeriales; así mismo la acusada exhibió mediante escrito su ampliación de declaración de fechas veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, las cuales ratificó ante la presencia Judicial; se llevó a cabo diligencia de carácter conciliatorio entre la ofendida y la acusada; se agregó copia certificada del expediente número 1095/2013, relativo al juicio ordinario civil, radicado en el Juzgado Primero Civil; se logró la comparecencia del testigo [REDACTED], quien rindió su declaración en relación con los hechos; se llevó a cabo inspección judicial por personal jurisdiccional del extinto Juzgado Tercero Penal.

4. Se giró orden de reaprehensión en contra de la acusada [REDACTED], en virtud de no haber cumplido con sus obligaciones caucionales; Inconforme la acusada promovió amparo indirecto número 394/2021-VII, ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, mismo que al ser

resuelto le concedió el amparo y protección de la justicia federal; y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo se dejó insubsistente el proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintidós y se dictó uno nuevo en la que se dejó sin efecto la orden de reaprehensión girada, así como el oficio 430-3 en el que se ordenó hacer efectivo el recibo de ingreso 1374615, que sirviera para garantizar su libertad provisional.

5. Continuando con la secuela procesal, se glosó copia certificada de la escritura pública número 57,476, volumen 1,182 del treinta de mayo de dos mil dos, pasada ante la fe pública del notario número 06 de esta ciudad.

6. Se declaró cerrado el periodo de instrucción, se puso el proceso a la vista del Ministerio Público, quien formuló su pliego acusatorio.

El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, en virtud de la extinción del Juzgado Tercero de lo Penal de este Partido Judicial, la causa penal 846/2013, se radicó en este Juzgado con el nuevo número 146/2024; se citó a la audiencia de vista, en la que las partes alegaron lo que a su interés legal convino, se declaró visto el proceso y se les citó para oír sentencia definitiva que en derecho corresponda, la que se emite el día de hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Radicación de causa penal. En atención a la publicación realizada en el boletín del Poder Judicial del Estado número 14749, de fecha veintitrés de abril del dos mil veinticuatro, en el que se publicó en el punto de acuerdo del H. Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, que decretó la extinción del Juzgado Tercero de lo Penal de este partido judicial, a partir de las cero horas del día veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro y a su vez ordenó transferir la competencia a diversos Juzgados, radicando este este Juzgado Cuarto de lo Penal, algunos de los asuntos radicados en el Juzgado extinto, por lo que, se procedió a la radicación del expediente original constante de tomo I y II y duplicados de la causa penal 846/2013, derivado del índice del Juzgado Tercero de lo Penal de Tijuana, con el nuevo número de causa penal **146/2024**.

II. Competencia. La suscrita Juez Cuarto de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, es competente para conocer de la presente causa penal y resolverla en definitiva, ya que el delito materia de la misma, se cometió dentro del ámbito territorial en que ejerzo jurisdicción, lo anterior de conformidad con los numerales 14, 16, 17 y 116 fracción III de la Constitución Federal, así como lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Código Penal vigente en nuestro Estado; 6,9,10, y 11 del Código Procesal Penal del Estado y los demás relativos, es decir, 1 parte general y fracción IV, 2 fracción IV, 5 fracción II, 81 al 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Al caso resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial, bajo el texto y rubro siguiente:

COMPETENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA. Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otro requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad

de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que se que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.

Esto, porque el delito materia de la acusación está contemplado en el Código Penal y el evento se suscitó dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

III. Tipo penal. el delito de **fraude específico**, previsto en el artículo 219 fracción IV y sancionado en el numeral 218 fracción II del Código Penal que se le atribuye a [REDACTED], en agravio de [REDACTED]; en autos y a juicio de la suscrita, se encuentra plena y legalmente acreditado con los medios de prueba que a continuación se precisan al ser valorados con apego a las atribuciones conferidas en el artículo 10 de la Ley Adjetiva de la materia:

a). El escrito de denuncia presentado por la ofendida [REDACTED] ante la Representación Social (fojas 5 a 11), ratificado (foja 13), en el que con relación a los hechos expuso: I. En fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, la suscrita celebré con la señora [REDACTED], contrato privado de compraventa, en calidad de compradora y vendedora respectivamente, teniendo por objeto la compraventa de la casa ubicada en [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta Ciudad. Pactándose en el precisado contrato, entre otras, las siguientes convenciones: a). Que el precio pactado de la compraventa es la cantidad de \$290,000.00 pesos, mismos que el comprador pagaría a la vendedora por la cantidad de \$140,000.00 pesos; y un segundo pago al otorgamiento de la escritura pública de compraventa en la notaría pública que designe la parte vendedora; b). Que, al momento de firma del contrato, el comprador recibe la posesión material y jurídica del inmueble. Posesión que conservo en la actualidad; II. Posteriormente, mediante escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, a cargo del Notario Público, número 13 de esta ciudad, se hizo constar del contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] también conocido como [REDACTED], por conducto de su apoderada [REDACTED], quien compareció también por su propio derecho, como parte vendedora y la suscrita [REDACTED] como parte compradora, respecto del inmueble identificado como unidad número [REDACTED], perteneciente al condominio denominado [REDACTED] sección, condominio C, construido sobre el lote de terreno número [REDACTED], de la manzana, número [REDACTED] del desarrollo urbano del ejido [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] sección de esta Ciudad, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponde, con la superficie, medidas y colindancias que se describen en el certificado de datos cartográficos inmueble que se encuentra registrado catastralmente con clave [REDACTED]; III. Para la celebración de la operación de compra venta antes mencionada, el vendedor [REDACTED], también conocido como [REDACTED] se hizo representar por su esposa, la también vendedora [REDACTED] a quien, mediante escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED], de fecha tres de septiembre del dos mil doce, pasada ante la fe del Notario público número 15 de esta ciudad, le confirmo poder general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio limitado al inmueble descrito en el párrafo que precede; IV. Los vendedores declararon dentro de la escritura citada en

el hecho II de esta denuncia que están casados entre si bajo el régimen de sociedad conyugal, y ser legítimos propietarios del inmueble objeto de la compra venta, al haberlo adquirido mediante escritura pública numero [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha 23 de junio de 1998, pasada ante la fe del Notario Público número 14 de esta Ciudad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de comercio de esta población, mediante partida [REDACTED] Sección Civil de fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, mismo que se encuentra agregado a manera de anexo a la escritura pública detallada en el hecho II de este escrito; V. En la cláusula segunda del contrato de compraventa citado en el hecho II, que precede, se estableció que el precio de la compraventa fue la cantidad de \$282,000.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), que los vendedores manifestaron recibir de la suscrita en el acto de firma de la escritura; VI. De igual forma, en la cláusula [REDACTED] de la escritura de venta en el hecho II de esta Denuncia, se señaló que el inmueble vendido se entregó a la compradora libre de gravámenes y sin adeudo para con el fisco ni para con particulares; asimismo que la suscrita entre en inmediata posesión del inmueble objeto de la operación de compraventa posesión que conservo en la actualidad; VII. Es justo destacar que cuando la aquí denunciante entre en la posesión del condominio materia de la compraventa a que me he referido líneas anteriores, dicho inmueble se encontraba completamente desocupado, vacío, esto es sin muebles ni signo que persona alguna lo habitara. Ya una vez instalada en el inmueble de referencia, procedí a realizarle mejora, tal y como ampliación de la sala colado de concreto en el techo del patio para hacer segundo piso, colocación de rejas y pintura, entre otras; VIII. Ahora bien, como lo manifesté en el hecho II de este curso, la fecha de firma de la escritura de compraventa que nos atañe, lo fue el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, sin embargo, el testimonio de la escritura no me fue entregada en esa fecha por el Notario Público autorizante debido a que previamente se debían de cubrir los diversos impuestos que generaba la operación, así como su inscripción ante el Registro Público de la propiedad y de Comercio de esta Ciudad, tramitología que se llevaría a cabo por conducto Notario Público; IX. El caso es que en fecha ocho de octubre del año en curso, se presentó en el condominio que recién la suscrita había adquirido, una persona del sexo masculino, la cual cuestiono a uno de los albañiles que contraté para llevar a cabo las mejoras del condominio, acerca de que persona había ordenado se ejecutaran tales, trabajos ya que según su decir era el propietario del inmueble, contestándole el mencionado trabajador que tenía entendido que la dueña era la suscrita, agregando entonces quien ahora sé se llama [REDACTED], que deseaba hablar conmigo, dejando al efecto su número telefónico; X. Una vez que me entrevisté con el señor [REDACTED], este me señaló que el condominio de referencia era de su propiedad, toda vez que se lo había comprado a los señores [REDACTED] y [REDACTED], quienes se lo vendieron a través de una apoderada de nombre [REDACTED], también conocida como [REDACTED], mediante escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 17 de esta jurisdicción e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta localidad, bajo partida [REDACTED] sección Civil de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce, por lo que una vez que tuvo a la vista la escritura en mente me puede percatar que el objeto de la compra venta lo constituyo precisamente el inmueble con clave catastral [REDACTED], que la suscrita habían vendido las mismas personas; XI. Con fecha de diecisiete de octubre del dos mil doce, acudí a las oficinas de la Notaría Pública número 13 de esta Ciudad, a efecto de que me hicieran entrega del testimonio de la escritura detallada en el hecho II de este curso, manifestándome el personal que ahí labora que había resultado improcedente la inscripción de dicho testimonio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de

esta Jurisdicción, haciéndome entrega al momento de una hoja denominada "Reporte de Improcedencia" expedida por el Sub-Registrador de la Propiedad y de Comercio, que en la parte que interesa dice: RESULTA IMPROCEDENTE LA PRESENTA INSCRIPCIÓN TODA VEZ QUE EL INMUEBLE OBJETO DE LA COMPRA VENTA SE ENCUENTRA REGISTRADO A NOMBRE DE TERCERA PERSONA DERIVADO DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA CONTENIDA EN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO [REDACTED] DEL VOLUMEN NÚMERO [REDACTED] DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2011, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 17 DE LA CIUDAD DE TIJUANA. BAJA CALIFORNIA Y REGISTRADO BAJO PARTIDA [REDACTED] DE LA SECCIÓN CIVIL, SE ANEXA SIMPLE CONSULTA; XII... Así las cosas, la suscrita trato de comunicarse con mis vendedores a través de la señora [REDACTED], a efecto de que me diera una explicación respecto de su conducta a todas luces delictiva, y diera solución al problema, por ellos creado, teniendo con respuesta silencio, evasivas, y mentiras de que aclararan la situación, para finalmente no darme la cara... De los hechos narrados en esta denuncia se desprende que los denunciados engañaron a la suscrita al venderme un bien inmueble el cual previamente habían enajenado a un tercero circunstancia que al momento de la compra venta no me fue comunicada, con la intención evidente de que se llevara a cabo la misma y hacerse de manera ilícita del precio pactado; Por virtud del engaño a que fui objeto fue factible que los denunciados se beneficiaron con el pago del precio pactado de la compra venta, que asciende a la suma de \$282,000.00 pesos (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que fue recibida por los indiciados, según la cláusula segunda del contrato de compra venta que consta en la escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta población..."; declaración que fue ratificada ante el Órgano Judicial en la etapa probatoria en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho (foja 323), en donde además agregó: yo no tuve el inmueble que me vendieron ni el año, porque el dueño que ya había registrado las escrituras me puso demanda a mí para que yo le entregara la casa, no recuerdo la fecha exacta en la que entregue la casa pero yo tengo los documentos. **A preguntas del agente del Ministerio Público adscrito, respondió:** 1. Que diga la ofendida, si recuerda el nombre de la persona a la que refiere como el dueño a quien le hizo la entrega de la casa. **R.** Sí, el señor [REDACTED]. 2. Que diga la ofendida, a que se refiere cuando señala que el dueño de la casa le puso demanda para que le entregara la misma. **R.** Fue una demanda por derecho de posesión, cuando a mí me entregan la casa yo la habito y le empiezo a hacer mejoras, entonces el señor Raúl me dice que él es el dueño, entonces yo hablo con él le digo que me dé tiempo para yo buscar a [REDACTED] y aclarar la situación, cuando yo la busco y ella no me da la cara es entonces cuando pongo la demanda en contra de [REDACTED], [REDACTED] con el señor [REDACTED] le digo que voy a demandar a [REDACTED], y él me dice que el ya no tiene nada que ver ahí, que ese problema es mío, nos reunimos [REDACTED] y yo con mi abogado para platicar que yo voy a demandar a [REDACTED], pero el señor sigue en lo mismo de exigir su derecho, que él tiene las escrituras que esa es su casa y que él tiene derecho a ocuparla y que yo la tenía que desalojar, entonces yo le dije que me diera tiempo, el dejo de hablarme y ya no se presentó conmigo, después me llego un citatorio que él había presentado una demanda, yo acudí al citatorio que era un Juzgado que está en la vía rápida para que yo llevara las escrituras y el mismo abogado que me está representando en este caso ese mismo licenciado fue el que llevo las escrituras y toda la documentación que yo tenía en la casa, las escrituras que no se pudieron registrar, y teníamos que esperar a que el [REDACTED] determinara si el señor [REDACTED] o yo teníamos lo legal, entonces le dieron el derecho de la casa a él y a mí me dijo el Juez que tenía que desalojar la casa y se la tuve que entregar ya que era legal y a mí me iba a afectar si no la desalojaba. 3. Que diga la

ofendida, si recuerda el número del expediente en el que mediante el cual se tramita la demanda que refiere en su respuesta anterior. R. No lo recuerdo, pero si tengo toda la documentación, si gusta se la puedo traer.

Versión con la que, en la especie, se encuentra colmado el requisito de procedibilidad exigido por los artículos 225 y 228 del Código Procesal de la Materia, esto es, la querrela formulada por la de la víctima.

Se cita como apoyo, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 477, del Tomo CXXX, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, [REDACTED] Época, de rubro y texto:

"QUERRELLA COMO CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD. SU DIFERENCIA CON RESPECTO A LA DENUNCIA. En los casos de excepción previstos en el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se necesita, para proceder, la existencia de la querrela, que, tratándose de la acción penal, es una condición de procedibilidad, así como una condición previa que debe satisfacer para que proceda el ejercicio de la acción penal; pero además tiene otro aspecto, el que presenta como medio para poner el delito en conocimiento del Ministerio Público. La querrela se distingue de la denuncia por los siguientes caracteres. 1o. Solamente puede querrellarse el ofendido o su legítimo representante. En cambio, puede presentar denuncias cualquier persona, y 2o. La querrela se da únicamente para los delitos perseguibles a instancia del ofendido, a diferencia de la denuncia que se emplea para los delitos que se persiguen de oficio, en consecuencia, la querrela es el medio legal que tiene el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan".

Así también dicho testimonio, de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por personas que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de la víctima; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros y con la cual se acredita que la sujeto activo del delito engañó a la ofendida, toda vez que no obstante el veintinueve de agosto de dos mil doce, celebró contrato de compraventa respecto del inmueble ubicado en la unidad [REDACTED] construida en el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del Ejido [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sección de esta ciudad, el mismo ya lo había vendido con anterioridad a [REDACTED], obteniendo con ello un lucro indebido por la cantidad de doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional en detrimento del patrimonio de la víctima.

Se cita como apoyo, la tesis visible en la página ciento diecinueve, del Tomo VIII, de septiembre de mil novecientos noventa y uno, materia penal, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO DEL DELITO, VALE COMO TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Siendo las declaraciones de los sujetos pasivos de los ilícitos, desde el punto de vista jurídico, verdaderos testimonios, aun cuando de mayor calidad cualitativa, deben analizarse igual que cualquier testimonio específico, esto es, teniendo en cuenta, tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice, tal como lo establece la jurisprudencia número 281, publicada en la página 620 del Tomo relativo a la Primera Sala, de la compilación 1917- 1985, del Semanario Judicial de la Federación, amén de

que tales testimonios debe ser claros y precisos sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, tal como lo exige la fracción IV del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Baja California."

Así como la jurisprudencia número II.3º. J/65, visible en la página setenta y uno, del Volumen 72, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, materia penal, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta administrada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado".

b). Lo expuesto por la testigo [REDACTED], quien ante el agente del Ministerio Público (fojas 20 a 21), en fecha tres de enero de dos mil trece, manifestó: "... soy amiga de la ofendida [REDACTED]... desde hace poco más o menos veintidós años... sin recordar la fecha exacta, pero fue más o menos en el mes de mayo o junio del presente año, [REDACTED] le comentó que quería comprar una casa, incluso después le dijo que ya habían visto una casa y que esta estaba ubicada en el fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sección, siendo la casa número [REDACTED], al parecer de la calle [REDACTED] sin estar... segura de ello... posteriormente tuvo la oportunidad de conocer el bien inmueble... debido a que [REDACTED], sí compró dicha casa, celebrando por escrito contrato privado de compra venta en fecha veintinueve de agosto del dos mil doce, con los legítimos propietarios de nombres [REDACTED] y [REDACTED], personas que siempre se ostentaron como legítimos propietarios del referido bien inmueble, el cual sabe... que su amiga [REDACTED] adquirió en la cantidad de doscientos noventa mil pesos... cantidad de dinero que la hoy ofendida pagó en su totalidad en dos exhibiciones, la primera de ciento cuarenta mil pesos moneda nacional y que esto lo sabe y le consta por haber acompañado la declarante a su amiga [REDACTED], cuando efectuó dicho pago a los hoy indiciados en una Notaria Publica ubicada en la Zona del Rio en la Plaza del Zapato... la de la voz no se bajó del vehículo a la Notaría Pública, sí le consta que su amiga pagó dicha cantidad de dinero porque ella la vio cuando esta la traía en su poder en efectivo, incluso se la mostró y justamente le pidió la acompañara a la Notaria ya que iba a celebrar el contrato de compra venta ante Notario Público y no quería andar con tanto dinero en la bolsa sola, que sabe también que [REDACTED] pagó en su totalidad el costo de la casa en mención, en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce... en la fecha en que [REDACTED] efectuó el primer pago de la compra de la casa, le fue entregada por parte de [REDACTED] y [REDACTED], la posesión física y material del referido bien inmueble, el cual de inmediato habitó [REDACTED] y empezó a hacerle reparación y modificaciones a la misma, que sabe también que [REDACTED] siempre trato con la señora [REDACTED] ya que esta contaba con un poder de parte de su esposo para la celebración de la compra venta y esto lo sabe por el propio dicho de su amiga, siendo el caso que después de que [REDACTED] estaba haciéndole arreglos a la casa, apareció en la misma, una persona de sexo masculino quien se identificó con el nombre de [REDACTED], el cual preguntó porque estaban haciéndole arreglos al bien inmueble, argumentando ser el legítimo propietario del mismo, que dicho señor fue recibido por un albañil que estaba trabajando en la casa y [REDACTED] no estaba, ya que andaba con la declarante comprando material, cuando regresaron la dicente y ella a la casa de [REDACTED], fue cuando su trabajador le informó de la visita de este señor, el cual dejó su número telefónico para que [REDACTED] lo contactara, que sabe... por el dicho de su amiga que ésta se entrevistó con [REDACTED] y le dijo que él también le había comprado a [REDACTED] y a

██████████ ante Notario Público el mismo bien inmueble, pero por conducto de un apoderado legal de nombre ██████████, incluso le mostró a ██████████ los papeles de Notario Público que avalaban su dicho... tiene conocimiento... que cuando ██████████ ██████████ pretendió registrar el bien inmueble a su nombre, no le fue posible debido a que ya estaba registrada la casa a nombre de ██████████, por ello es que su amiga, habló en varias ocasiones con ██████████ para requerirle una explicación en relación a los hechos y ésta sólo le dijo que no se preocupara que ella arreglaría el problema, pero se han pasado las semanas y los meses, y esta mujer ya no le da la cara a su amiga María Guadalupe ni atiende sus llamadas, por lo cual, es que opto por solicitar asesoría legal y acudir ante las autoridades a presentar su denuncia correspondiente, manifestado... que hasta el día de hoy ██████████, tiene la posesión física y material del referido bien inmueble, lugar en donde vive con su familia..."; declaración que fue ratificada ante la presencia Judicial en la etapa probatoria en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho (foja 324), donde además **a preguntas de la Representación Social adscrita, respondió:** 1. Que diga la testigo si tiene conocimiento si la ofendida actualmente habita el inmueble afecto: **R.** No, no lo habita. 2. Que diga la testigo si sabe el motivo por el cual la ofendida no habita el domicilio afecto: **R.** No sé exactamente, sé que ella habló con el señor y tubo un arreglo y ella dejo la casa después del arreglo que llegó con el señor ██████████, hasta ahí es lo que yo sé, que ella abandonó la casa cuando habló con esa persona.

c). **Lo declarado por la testigo ██████████, ante el agente del Ministerio Publico** (fojas 123 a 124), en fecha veinte de febrero del año dos mil trece, donde manifestó: "... es hermana de la ofendida ██████████ y es por ello que sabe y le constan todos y cada uno de los hechos... toda vez que en el mes de agosto de dos mil doce, su hermana le compró a la de nombre ██████████, una casa habitación ubicada en la calle ██████████ número ██████████ del fraccionamiento ██████████ en este ciudad, que sabe también que su hermana ██████████, le dio a ██████████ un pago como enganche de la casa sin saber en este momento que cantidad era, lo que si sabe es que ██████████ le firmó a su hermana un recibí que amparaba la entrega del dinero, que sabe también que el valor de la casa era de doscientos noventa mil pesos moneda nacional y que el trato fue que su hermana ██████████ le diera un primer pago como anticipo a ██████████ y al momento de la firma de la escrituras, se entregaría la otra parte, hecho que así sucedió y que al momento de la firma de la escrituras ante el Notario Público número 13 de esta Municipalidad, aclarando que esto se llevó a cabo en el mes de septiembre de dos mil trece y que su hermana pago en ese momento, la otra parte de los doscientos noventa mil pesos moneda nacional, del costo total de la propiedad y fue a partir de ese momento, en que su hermana ██████████, tomó posesión física y material del referido bien inmueble, al cual, su hermana empezó a hacerle mejoras y reparaciones de inmediato, ya que pretendía mudarse con su familia a dicha casa, en cuanto la terminara de reparar... sabe... que en el mes de octubre de dos mil doce, cuando los albañiles contratados por su hermana, estaban trabajado en el domicilio, hasta ahí se presentó una persona de sexo masculino, el cual pregunto por qué estaban construyendo en esa casa, diciéndoles que él era un representante del propietario de la casa y que él no había autorizado a persona alguna a efectuar reparaciones a la misma... después de ello, su hermana acudió a la Notaria Publica a ver cómo iba el trámite de sus escritura y ahí es que se entera que no había sido posible el registro porque ya habían sido registradas otras escrituras sobre dicho bien inmueble, lo que originó que su hermana se diera a la tarea de investigar y tratar de localizar a ██████████ como resultados al parecer negativos hasta el día de hoy, fecha en que su hermana, aún tiene la posesión del inmueble, pese a que ya sabe que ██████████ y su esposo,

efectuaron una doble venta de la propiedad, lo cual llevó a su hermana a acudir ante las autoridades... "; declaración que fue ratificada ante el Jue instructor en la etapa probatoria en fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho (foja 324 reverso) y a **preguntas de la Representación Social adscrita respondió: 1.** Que diga la testigo si tiene conocimiento si la ofendida actualmente habita el inmueble afecto. **R.** No, ya no vive ahí. **2.** Que diga la testigo si sabe porque la ofendida no habita el domicilio afecto. **R.** Pues porque tenía que entregarla, no sé a quién, solo sé que tenía que entregarla.

d). El relato de [REDACTED], de fecha veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, quien ante el extinto Juzgado Tercero Penal en la etapa aprobatoria (foja 565), expuso: "... se me vendió en fecha treinta o treinta y uno de agosto del dos mil once, un inmueble en el fraccionamiento [REDACTED] en Tijuana, me lo vendió la señora [REDACTED], por conducto de su apoderada sin recordar el nombre de esta, es una casa en el fraccionamiento [REDACTED] el domicilio no lo recuerdo, mencionando que nunca conocí a la señora [REDACTED] físicamente y la conocí vía telefónica hasta después de los hechos; después de firmar la escritura pública ante el notario 17 de esta ciudad, me dirigí hacia el inmueble y entonces me percaté que lo estaban rehabilitando o reconstruyendo varias personas de la construcción, de hecho está semi destruida la casa, tumbaron y la estaban arreglando, entonces pregunté al que estaba encargado de la obra o construcción que qué hacían ahí y me respondió que los había contratado el propietario del inmueble, esto fue aproximadamente en septiembre creo del dos mil once, no recuerdo las fechas exactas ya que han pasado más de ocho años, me dijeron que por instrucciones del propietario estaban arreglando la casa, le dejé mi teléfono para que se lo entregaran al que decía ser propietario y se comunicara conmigo, días después se comunica a mi celular una persona de sexo masculino quien me dijo ser propietario de la casa porque se la habían vendido, no recuerdo el nombre de esta persona, le pedí una entrevista que nos viéramos personalmente, nos vimos personalmente en la Notaría 13 de esta ciudad, ahí lo conocí, yo le llevé mi escritura y él me dijo yo tengo una escritura igual, en una de las salitas de la notaría él me enseñó su escritura y yo la mía y me informó que él le había comprado la casa a su esposa o pareja que viene siendo la ofendida en este asunto, no recuerdo su nombre, alguien me proporcionó el teléfono de la señora [REDACTED], no sé si fue este señor u otra persona y me comuniqué con ella y eso si tengo bien presente sus palabras, previamente le informé que yo era [REDACTED] que su apoderada me había vendido el inmueble y que se había escriturado, recuerdo bien sus palabras me dijo textualmente: "ya les he dicho que ese poder no sirve", intenté dialogar con ella para verla personalmente y me dijo que no tenía nada que hablar que ya nos había dicho que ese poder no sirve y me cortó la comunicación; si mal no recuerdo, la ofendida en esta causa penal trata de inscribir su compra venta el día veinticuatro de septiembre del dos mil once, pierdo si fue en el año dos mil diez u once, y mi escritura sale registrada el veinticinco de septiembre del dos mil once y dentro de las cosas que platicué con el señor [REDACTED], acabo de recordar su nombre, es la pareja de la ahora ofendida y le dije que tratáramos de arreglar esto y no me hizo caso él me dijo no yo tengo mi escritura y ya no hubo más entrevistas con él; yo presenté un Juicio Reivindicatorio en contra de la ofendida en esta causa, es decir en contra de la persona que compró por segunda ocasión, no recuerdo ante qué Juzgado se ventiló, pero tengo todos los documentos o pedir copia del expediente o pedir la documentación, procede la acción se dicta sentencia a mi favor, la ofendida se va al recurso de apelación y finalmente la ofendida me entrega la posesión del inmueble y ya nos desistimos de las acciones y quedó sin efecto ese Juicio, esta es toda la historia sintética. Creo que son todos los hechos de los cuales tengo conocimiento y de los cuales participé". **A preguntas del defensor particular, respondió: 1.** Que diga el declarante si conoce a [REDACTED]. **R. No.** **2.** Que diga el declarante si la

apoderada de [REDACTED] le mostró antes de la compra el inmueble afecto. **R. No. 3.** Que diga el declarante como fue que supo que el inmueble estaba a la venta. **R.** fue a través de inmobiliarios y de ofertas que salían de inmuebles, ofertaban varias inmobiliarias. **4.** Que diga el declarante posteriormente a la compra en qué momento le pidió a la apoderada la entrega física del inmueble para entrar en posesión. **R.** en la firma de la escritura ella manifiesta que me entrega física y jurídicamente el inmueble y hasta ahí quedó, yo después voy al inmueble y ya me entero de todo lo que acabo de narrar. **5.** Que diga el declarante si en algún momento le pidió o investigo en la Notaria la autenticidad del poder con el cual se ostentaba la apoderada para realizar dicha venta. **R. Sí,** preguntamos al personal de la Notaria 17 que me atendió si el poder estaba vigente si no había sido revocado, me dijeron que sí estaba vigente y es por eso que, se celebró la operación. **6.** Que diga el declarante si en algún momento volvió a tener contacto con la apoderada al momento de no poder entrar en posesión de dicho inmueble. **R. No,** porque yo sentí que el problema ya no era de la apoderada que el problema era con el segundo comprador ya que este tenía la posesión material del inmueble. **7.** Que diga el declarante cual fue la cantidad del precio pactado por la venta. **R. No** recuerdo con precisión, fueron trescientos o trescientos cincuenta mil pesos. **8.** Que diga el declarante cual fue la forma de pago. **R. Fue** en efectivo. **9.** Que diga el declarante si recuerda el lugar en donde entregó la cantidad pactada por la venta. **R.** Fue un pago parcial antes de la firma como siempre se hace y el resto a la firma de la escritura en la Notaria 17. **10.** Que diga el declarante si tiene recibo por el pago realizado de la compraventa de dicho inmueble. **R.** El recibo fue la manifestación en la escritura pública de compraventa que la apoderada se daba por recibido o recibía el importe de la operación que es lo que normalmente se estipula en las escrituras ahí es el recibo finiquito del pago de la operación, del pago previo tengo un recibo que no sé dónde quedo, ya que para mí era una operación concluida. **11.** Que diga el declarante si solo es apoderada de [REDACTED] para poder realizar la venta de dicho inmueble. **R. No,** aclarando que el poder era del matrimonio de [REDACTED] y de la señora [REDACTED], pero nunca refirió yo soy la apoderada de [REDACTED], el poder era otorgado por ambos si no, no se hubiera llevado a cabo la compraventa. **12.** Que diga el declarante si en algún momento tuvo contacto con el señor [REDACTED]. **R. No,** nunca, aclarando que después de los hechos los buscamos con números telefónicos, en direcciones, preguntando trate de localizarlos, nunca pude tener contacto con ellos, con [REDACTED] y con [REDACTED]..."; **A preguntas de la representación social adscrita, respondió:** **1.** Que diga el declarante si sabe quién actualmente se encuentra en posesión física y material del inmueble afecto. **R. No.** **2.** Que diga el declarante en caso de volver a tener a la vista a la que señala como apoderada legal de la procesada [REDACTED] la reconocería. **R. Probablemente sí.** **3.** Que diga el declarante en cuantas ocasiones vio a la que señala como apoderada legal de la señora [REDACTED]. **R. Dos veces.** **4.** Que diga el declarante en donde vio a la que dijo ser la apoderada de la señora en las ocasiones que refiere. **R. Las dos veces** en la Notaria 17. **5.** Que aclare de declarante en qué momento específico entro en posesión física y material del inmueble afecto: cuando se dicta sentencia en primera instancia favorable a mí del trámite del juicio reivindicatorio la segunda compradora ahora ofendida interpone el recurso de apelación y estando en trámite el recurso de apelación llegamos al acuerdo de que me entregaría el inmueble, entonces es cuando entro realmente el posesión física del inmueble, no recuerdo la fecha exacta pero fue año y medio o dos años después de la compra". nuevamente a Preguntas del defensor particular, contestó: **13.** Que diga el declarante si la vez que se entrevistó con la apoderada se le entregó algún tipo de anticipo a la misma sobre el bien inmueble. **R. Sí.** **14.** Que diga el declarante si anterior a esa entrevista tuvo alguna entrevista por cualquier medio con la apoderada para conocer datos del inmueble y

precio pactado. R. no, fue a través de una inmobiliaria y vi también el inmueble porque lo publicaron varios inmobiliarios y con alguno de ellos fui a ver el inmueble. 15. Que diga el declarante si recuerda o sabe quién fue la persona que lo puso en contacto con la apoderada para poder realizar la compra del inmueble. R. No me acuerdo ya que la venta de ese inmueble lo traían muchas personas”.

Declaraciones de la b) a la d) a las que se le concede eficacia probatoria plena en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en cuanto a los hechos que le constan, toda vez que en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencia, hizo mención de hechos susceptibles de conocerse a través de los sentidos, teniendo conocimiento de los mismos directamente y no por inducciones ni referencias de otros y que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio para apreciar el acto, no existiendo además constancia de que hubiera sido obligado o impulsado por engaño, error o soborno a emitir su declaración; mismas que corroboran la versión de la víctima en el sentido de que ésta compró a la hoy acusada la casa habitación ubicada en la unidad [REDACTED] construida en el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del Ejido [REDACTED] del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sección de esta ciudad, la que ocupó a partir de la compraventa, mismo que la sujeto activo había vendido con anterioridad a otra persona, al caso [REDACTED], recibiendo de los compradores el pago por la enajenación.

e). La inspección ministerial relativa a la fe de documentos realizada por el agente del Ministerio Público (foja 120), quien dio fe de tener a la vista: 1. Original de contrato de compra venta que celebran por una parte [REDACTED] como parte vendedora y [REDACTED], como compradora, respecto del bien inmueble identificado como Unidad [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano [REDACTED] de Tijuana, Baja California, documento constante de tres fojas útiles, en las cuales se aprecian diversas firmas ilegibles; 2. Primer testimonio de escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fechas 24 de septiembre del 2012, que contiene contrato de compra venta que celebran por una parte en carácter de vendedor, [REDACTED] y la señora [REDACTED] y por otra parte [REDACTED], documento constante de 27 fojas útiles; 3. Copias certificadas por el C. Lic. Alejandro Ramón Mendoza Arce Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta Municipalidad, en fecha 31 de Octubre del 2012, de partida [REDACTED] sección civil de fecha 25 de septiembre del 2012 que contiene contrato de compra venta, documento constante de 21 fojas útiles; 4. Reporte de improcedencia con sello original expedido por la C. Lic. Rosa Wendolín Flores Rosas, Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio, en el que se asienta la improcedencia de la inscripción del primer testimonio de la escritura número [REDACTED] volumen [REDACTED], documento constante de una foja útil; 5. Primer testimonio de escritura pública número [REDACTED], volumen [REDACTED] de fecha 31 de octubre del 2012, pasada ante la fe de notario público número quince de esta municipalidad Lic. Enrique Gallaga Esparza, que contiene fe de hechos solicitada por la c. [REDACTED], constante de 41 fojas útiles; documentales que obran glosadas en autos a fojas 28 a 119; documentales que se valoran en los términos de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimientos Penales.

f). La inspección ministerial relativa a la fe de domicilio, realizada por el agente del Ministerio Público (foja 142), quien al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], unidad [REDACTED], de la colonia [REDACTED], [REDACTED] sección de esta ciudad, dio fe de tener a la vista: una vivienda que mide aproximadamente siete metros de largo, cuya fachada es de color blanco y tiene un acceso vehicular con puerta levadiza color blanco con

cuadros ornamentales y seis ventanitas en su parte superior que forman la figura de un abanico, misma que se encuentra cerrada; cuenta también con un acceso individual que tiene una puerta metálica color rojo que tiene dos chapas y se encuentra cerrada; por el costado derecho, tenemos a la vista una ventana que tiene forma rectangular, vertical, misma que se encuentra cancelada con bloque sin emplastar y sin pintar; tenemos a la vista un tablero con dos medidores de energía eléctrica señalando nuestra acompañante uno de ellos tiene el número [REDACTED], argumentando que es el que está asignado a su vivienda; el techo es de cemento tipo loza y tiene preparación en obra negra para un segundo piso, apreciándose algunos "castillos", elaborados con varilla y alambazón; en el acto, la denunciante procede a abrir la puerta del acceso individual con su propia llave, permitiéndonos el acceso a un patio frontal bajo techo que tiene piso de cemento, sobre cuya superficie tenemos a la vista una lavadora... por la colindancia Este existe un pasillo que comunica con el traspatio; también damos fe de una casa habitación cuya fachada tiene dos ventanas con sus respectivas rejas metálicas y un acceso con su puerta metálica, color negro, que tiene perilla y chapa, en el acto la denunciante procede a abrirla con su propia llave permitiéndonos el acceso, dándose fe que el interior cuenta con el menaje propio de una casa y efectos personales, así mismo tiene sala, comedor, cocina, un dormitorio con baño, unos escalones en obra negra que ascienden a la planta alta que carece edificación alguna; tomándose diversas impresiones fotográficas (foja143), de las que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 144).

Medios de convicción que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fueron practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del Ordenamiento legal antes invocado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, al caso, la existencia del domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], unidad [REDACTED], de la colonia [REDACTED], [REDACTED] sección de esta ciudad y que de acuerdo a las documentales fedatadas, corresponde al bien inmueble que la sujeto pasivo adquirió mediante contrato de compra venta con la sujeto activo del delito el veintinueve de agosto de dos mil doce, por la cantidad de doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional mismo que con anterioridad a esa fecha ya había vendido a [REDACTED].

Es aplicable la tesis número VI.30.20 P, aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a foja 855, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, de junio de 1996, cuyos rubro y texto, establece:

"INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. POR SER INSTITUCIÓN DE BUENA FE QUE ADEMÁS GOZA DE FE PÚBLICA, SE PRESUME CIERTO LO ASENTADO EN ELLA. Es inconcuso que lo asentado en el acta levantada con motivo de la inspección ocular, practicada por el agente del Ministerio Público, se presume cierto, sin que sea óbice para ello, que no haya sido firmada por la persona que se encontraba en el lugar donde se practicó, pues debe tomarse en cuenta que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que además goza de fe pública."

g). Documental pública, relativa a la copia fotostática certificada (fojas 378 a 536), expedida por el Juez Primero de lo Civil, licenciado Pedro Galaf Hernández García, respecto del expediente número 1095/2013, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

h). Documental pública (fojas 670 a 675) consistente en copia certificada expedida por el director del Archivo General de Notarias del Estado de Baja California, licenciado Marco Antonio Irizar Lizárraga, respecto de la escritura 57,476, volumen

1,182, de fecha treinta de mayo de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público número 06 de esta ciudad.

Documentos a los que se les concede valor probatorio conforme al numeral 215 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos certificado por un profesionista dotado de fe pública y que corrobora las versiones de ambos compradores del bien inmueble afecto a la presente causa penal.

i). La versión de la acusada [REDACTED], quien en su escrito de ampliación de declaración (fojas 232 a 233 y 332 y 333), ratificado ante el extinto Juzgado Tercero Penal (foja 338), manifestó, en la primera que: efectivamente vendí el inmueble referido con la certeza de que no hacía algo indebido, en el mes de mayo otorgó poder para la venta del inmueble a la señora [REDACTED], pero como pasó el tiempo y no llevó a cabo su encargo y al no haber dado resultados la gestión encomendada, le notificó que ante su incumplimiento le revocaba dicho poder y que se olvidara de la venta de esa casa, lo que hizo en presencia de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. En la segunda: "de la fracción I a la V, que es cierto lo que la ofendida menciona en su denuncia; VI. Es cierto lo que ahí se expone, como lo hice constar con el certificado de libertad de gravamen expedido por la Tesorería Municipal de Tijuana, Baja California, que me fue expedido en fecha once de mayo de dos mil doce, así como la certificación de libertad de gravamen que se me expide el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tijuana, Baja California, que me fue expedido en veintiuno de agosto de dos mil doce, como consta que obran agregados a los autos de la presente causa y que fueron agregados por la querellante; VII. No me es propio lo que la ofendida menciona en su denuncia; VIII. Es cierto lo que la ofendida menciona en su denuncia; IX. No me consta por no ser hechos propios lo que la ofendida menciona en su denuncia; X. Niego totalmente lo expresado en ese punto ya que en ningún momento le di poder especial a la C. [REDACTED], tampoco ante ningún Notario Público, por lo tanto niego e impugno tal documental que se menciona, lo cierto es: que cuando yo celebre el contrato de compra-venta con la querellante [REDACTED], le acredite que la legítima propietaria del inmueble descrito e identificado como lote [REDACTED], de la manzana [REDACTED], del desarrollo urbano del [REDACTED], del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sección, condominio [REDACTED] con la clave catastral [REDACTED], con la libertad de gravámenes que le entregue; XI. Niego que haya dado poder a la C. [REDACTED], para que en mi nombre y representación realizara cualquier trato de venta del citado inmueble de mi propiedad, negando la autenticidad del precitado poder, mismo que impugno como verídico; XII.- No es cierto que le haya evasivas a la querellante, si no que al contrario que acudiéramos con las autoridades a denunciar los hechos, porque yo en ningún momento otorgue poder alguno a la precitada [REDACTED], ante Notario Público, más aún, me haya dado algún dinero de dicha venta. Ahora bien, deseo manifestar a su Señoría que, dentro de los autos, no obra el citado poder que le otorgue supuestamente a la C. [REDACTED], más aún, no obra en autos la comparecencia de esta persona, que afirme que me haya entregado algún dinero de la supuesta venta, por lo tanto, en autos no se encuentran debidamente acreditado los elementos del tipo penal, menos aún, la responsabilidad penal de la suscrita en la comisión del delito que se me imputa".

Declaración que analizada conforme a la facultad de libre apreciación de las pruebas que a la suscrita le confiere el artículo 213 de la Ley Adjetiva de la Materia, se considera una confesión calificada divisible en los términos del artículo 220 del citado ordenamiento legal, al aceptar hechos que la incriminan, la cual igualmente constituye indicio en contra del deponente.

Al efecto es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

"CONFESION CALIFICADA DIVISIBLE. La confesión calificada con circunstancias excluyentes o modificativas de responsabilidad es divisible si es inverosímil, sin confirmación comprobada o si se encuentra contradicha por otras pruebas fehacientes, en cuyos casos el sentenciador podrá tener por cierto sólo lo que perjudica al inculpado y no lo que le beneficia.102 Sexta Época: Amparo directo 3037/56. Raymundo Velázquez Orozco. 28 de agosto de 1957. Cinco votos. Amparo directo 572/57. Antonio Mejía Solís. 10 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3694/59. Blas Cristino López. 2 de septiembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8036/60. Gabino Avalos Rojas. 3 de febrero de 1961. Cinco votos. Amparo directo 8100/62. Adolfo Cárdenas Rivera. 4 de julio de 1963. Cinco votos.

Ahora bien, el delito de fraude específico, previsto por el artículo 218 en relación con el numeral 219 fracción IV del Código Penal vigente, señalan:

Artículo 218. Tipo y punibilidad. Comete el delito de fraude, el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halle, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.

Artículo 219. Fraudes Específicos: Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: I...

IV. Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas o parte de él, o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo comprador.

De la transcripción anterior, se obtiene que los elementos estructurales del delito en trato, además del engaño o aprovechamiento del error en que se halle la víctima, son los siguientes:

- a). Que el sujeto activo venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz;
- b). Que reciba el precio de la primera o segunda enajenación, de ambas o parte de él o cualquier otro lucro;
- c). Que el lucro obtenido sea en perjuicio del primer o del segundo comprador.

Elementos que se encuentran acreditados en su totalidad, con las constancias de prueba que se transcribieron y valoración con antelación en lo individual en términos de los numerales 212, 213, 214, 215, 218, 220 y 221 del Código de Procedimientos Penales y en su conjunto conforme el arábigo 223 del ordenamiento legal antes invocado, las cuales administradas entre sí en forma lógica y natural resultan suficientes para acreditar que **varias personas en número de dos vendieron un bien inmueble a dos personas recibiendo el precio de ambos compradores y alcanzando así un lucro indebido en perjuicio del segundo comprador; conducta que le es atribuida a [REDACTED] [REDACTED], quien de manera conjunta con otra persona, engañaron a la ofendida [REDACTED] al realizar un contrato de compraventa el día veintinueve de agosto de dos mil doce, respecto de la casa habitación ubicada en unidad [REDACTED], construida sobre el lote [REDACTED], de la manzana [REDACTED], del desarrollo urbano [REDACTED], del fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta ciudad, recibiendo por dicho concepto la cantidad de doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional, tal como se advierte de la escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 13 de esta ciudad, en la que se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] también conocido como [REDACTED] por conducto de su apoderada [REDACTED] y [REDACTED], como parte compradora, en el que se asentó que el precio pactado de la compra venta fue la cantidad de \$282,000.00 m.n. (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional); a**

sabiendas de que carecían del derecho para enajenarla ya que la referida casa habitación le fue también vendida a [REDACTED], por [REDACTED] y [REDACTED], por conducto de su apoderada de nombre [REDACTED], también conocida como [REDACTED], mediante escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, pasada ante la fe del notario público número 17 de esta jurisdicción e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de esta localidad, bajo partida [REDACTED] sección civil de fecha veinticinco de septiembre de dos mil doce; obteniendo así un lucro indebido en perjuicio del patrimonio de la ofendida; lesionando con su conducta dolosa el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa, integrándose así el cuerpo del delito de fraude específico.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio de rubro y texto siguiente:

FRAUDE ESPECIFICO PARA SU CONFIGURACION DEBEN DARSE LOS ELEMENTOS DEL FRAUDE GENERICO: Es inconcuso que para la configuración del delito de fraude específico que previene la fracción XII del artículo 252 del código Penal del Estado de Jalisco, es necesario que el empleado el engaño o que se aprovechara del error de una persona para obtener de ella una cosa o para alcanzar un lucro indebido, pues estos elementos son esenciales para la integración del delito en comento, ya que lógico y naturalmente la especie (fraude específico) deberá estar comprendido dentro del género (fraude genérico).

IV. Responsabilidad Penal. Por lo que respecta a la responsabilidad penal de la acusada [REDACTED], en la comisión del ilícito de **fraude específico**, cometido en agravio de la ofendida [REDACTED], por el cual lo acusó en definitiva la Representación Social de la adscripción al formular sus conclusiones, en autos y a juicio de la suscrita **se encuentra plena y legalmente demostrada.**

Lo anterior, dado que el aspecto de la imputabilidad para efectos del derecho penal, bajo el que actuó la acusada, se encuentra reflejado en la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento del deber existente, se encuentra demostrada puesto que de la forma en que se condujo la citada acusada ante el Juez Tercero Penal, evidencia con ello que ésta no padece algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le haya impedido comprender lo ilícito de sus actos, pudiendo en consecuencia exigirle una conducta diversa a la que decidió desplegar, es decir, que se condujera con apego a la norma prohibitiva que subyace en aquélla que tipifica el delito.

Por otra parte, respecto a la participación de la acusada en la comisión del ilícito de que se trata, la misma se considera realizada en los términos del artículo 16 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, que señala que son coautores, **los que lo realizan conjuntamente.**

Por lo que la participación de [REDACTED], en la comisión del delito que se le atribuye, se encuentra acreditada en el sumario fundamentalmente con la imputación directa que hizo en su contra la ofendida [REDACTED], al emitir su denuncia ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló que: en fecha veintinueve de agosto del año dos mil trece, celebró un contrato de compraventa con la acusada y [REDACTED], respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta Ciudad, del cual tomó posesión material y jurídica una vez que cubrió el pago y las escrituras no le fueron entregadas en virtud de no haberse cubierto los impuestos que generó la operación, ni el de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; por lo que, comenzó a realizar

mejoras como la ampliación del segundo piso, colocación de rejas, pintura, entre otras cosas, siendo que, el día ocho de octubre de la citada anualidad, se presentó [REDACTED], aduciendo ser el legítimo propietario de dicho inmueble debido a que en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, lo había adquirido de los propietarios [REDACTED] y [REDACTED], a través de su apoderada legal [REDACTED]; mostrándole los documentos que acreditaban su dicho; fue así que el diecisiete de octubre de ese año, acudió a la notaría a fin de que le hicieran entrega del testimonio de sus escrituras, sin embargo fue informada que la inscripción de su escritura resultó improcedente, toda vez que el inmueble se encontraba a nombre de una tercera persona.

Testimonio que, de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales, máxime se trata de la víctima; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que de manera personal celebró el veintinueve de agosto de dos mil doce, contrato de compraventa con la ahora acusada respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], en la cantidad de doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional, enterándose posteriormente que el mismo bien inmueble le había sido vendido al señor [REDACTED]; se mostró clara y precisa, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró hubiera sido obligada a declarar en el sentido que lo hizo, por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno.

Señalamiento que resulta creíble, al verse corroborado con los atestes de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 20 a 21 y 123 a 124), quienes fueron coincidentes en referir ante el agente del Ministerio Público que: la hoy ofendida [REDACTED], adquirió el inmueble ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad, mediante contrato de compraventa con la hoy acusada, enterándose posteriormente que había otra persona que se ostentó también como propietario del referido inmueble.

Sustenta también la imputación de la víctima lo expuesto por el testigo [REDACTED] (foja 562) emitida ante el extinto Juzgado Tercero de lo Penal, donde manifestó que: en fecha treinta o treinta y uno de agosto del dos mil once, la señora [REDACTED], por conducto de su apoderada, firmando la escritura pública ante el notario número 17 de esta ciudad, que posteriormente al dirigirse al inmueble, se percató que lo estaban rehabilitando o reconstruyendo y al cuestionar al encargado de la construcción qué hacían ahí, le respondió que habían sido contratados por el propietario, dejándoles su número telefónico, al que a los días se comunicó quien dijo ser el propietario, pactando tener una entrevista en la notaría número trece de esta ciudad, donde se conocieron y se mostraron sus correspondientes escrituras; enterándose así que a ambos les había sido vendido el mismo bien inmueble por la hoy acusada y ante dicho situación promovió ante el Juzgado Civil un juicio reivindicatorio en contra de la aquí ofendida, en el que al emitirse la sentencia recuperó la posesión.

Atestes que, de conformidad con los dispositivos 213 y 223 del Código de Procedimientos Penales del estado, cuenta con valor de indicio, ya que reúne los requisitos previstos por el diverso 221 de la propia Normatividad, atento que fue rendida por persona que, por su edad, capacidad e instrucción, se estima tuvo el criterio necesario para apreciar los hechos materia de su deposición; en lo atinente a la credibilidad, debe presumirse su imparcialidad, al carecerse de dato alguno que afecte su probidad, independencia de posición y antecedentes personales; los hechos materia de deposición son susceptibles de conocerse por los sentidos y fue así como los conoció, no por inducciones ni referencias de terceros, ya que a ellos les consta que la víctima adquirió el inmueble ubicado en [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED], enterándose posteriormente que el mismo bien inmueble le había sido vendido al señor [REDACTED] [REDACTED] y que la acusada de que se trata recibió la cantidad pactada con la ofendida por la referida compraventa; se mostraron claros y precisos, sin dudas ni reticencias, tanto al referir su parte esencial, como sus circunstancias accesorias; y, no se demostró hubieran sido obligados a declarar en el sentido que respectivamente lo hicieron, por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.

Concatenado a los referidos medios de convicción obran las inspecciones ministeriales relativas a la fe de documentos y de inmueble, realizadas por el agente del Ministerio Público (fojas 120 y 142), dando fe en:

La primera (foja 120), de tener a la vista: **1.** Original de contrato de compra venta que celebran por una parte [REDACTED] como parte vendedora y [REDACTED] [REDACTED], como compradora, respecto del bien inmueble identificado como Unidad [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano [REDACTED] de Tijuana, Baja California, documento constante de tres fojas útiles, en las cuales se aprecian diversas firmas ilegibles; **2.** Primer testimonio de escritura pública número [REDACTED] volumen [REDACTED] de fechas 24 de septiembre del 2012, que contiene contrato de compra venta que celebran por una parte en carácter de vendedor, [REDACTED] y la señora [REDACTED] y por otra parte [REDACTED] [REDACTED], documento constante de 27 fojas útiles; **3.** Copias certificadas por el C. Lic. Alejandro Ramón Mendoza Arce Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de esta Municipalidad, en fecha 31 de Octubre del 2012, de partida [REDACTED] sección civil de fecha 25 de septiembre del 2012 que contiene contrato de compra venta, documento constante de 21 fojas útiles; **4.** Reporte de improcedencia con sello original expedido por la C. Lic. Rosa Wendolin Flores Rosas, Subregistrador Público de la Propiedad y de Comercio, en el que se asienta la improcedencia de la inscripción del primer testimonio de la escritura número 44,444 volumen 2,231, documento constante de una foja útil; **5.** Primer testimonio de escritura pública número 44,444, volumen 2,231 de fecha 31 de octubre del 2012, pasada ante la fe de notario público número quince de esta municipalidad Lic. Enrique Gallaga Esparza, que contiene fe de hechos solicitada por la c. [REDACTED], constante de 41 fojas útiles; **documentales que obran glosadas en autos a fojas 28 a 119; documentales que se valoran en los términos de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimientos Penales.**

En la segunda (foja 142), al trasladarse y constituirse en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], unidad [REDACTED], de la colonia Villa del Real, [REDACTED] sección de esta ciudad, dio fe de tener a la vista: la vivienda que mide aproximadamente siete metros de largo, con fachada color blanco, con acceso vehicular, describiendo las condiciones como construcciones y mobiliario que

conforman dicho bien inmueble, al cual ingresaron por medio de la llave que la víctima tenía en su poder; tomándose diversas impresiones fotográficas durante el desarrollo de la diligencia (foja143), de las que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 144).

Medios de convicción que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 161 del Código Adjetivo Penal, tienen valor probatorio pleno en términos del diverso numeral 218 de la propia Normatividad, pues fueron practicadas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, con observancia de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del Ordenamiento legal antes invocado, dado que versó sobre cosas apreciables directamente por los sentidos, al caso, la documentación que acredita la doble compraventa efectuada por la hoy acusada tanto al señor [REDACTED], como primer comprador y a la víctima [REDACTED], como segunda compradora, recibiendo de ambos el pago de la venta efectuada respecto del domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED], unidad [REDACTED], de la colonia [REDACTED], [REDACTED] sección de esta ciudad y la propia casa habitación que de acuerdo a las citadas documentales corresponde al bien inmueble afecto a la presente causa penal.

En adición a lo anterior se cuenta con las documentales públicas (fojas 378 a 536 y 670 a 675), relativas a:

La primera: copia certificada expedida por el Juez Primero de lo Civil, licenciado Pedro Galaf Hernández García, respecto del expediente número 1095/2013, relativo al juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].

La última (fojas 670 a 675): copia certificada expedida por el director del Archivo General de Notarias del Estado de Baja California, licenciado Marco Antonio Irizar Lizárraga, respecto de la escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público número 06 de esta ciudad.

Constancias a las que se le concede valor probatorio conforme al numeral 215 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de documentos públicos expedidos por profesionistas dotados de fe pública y con los que se demuestra que [REDACTED], vendió a [REDACTED] y [REDACTED], el bien inmueble ubicado en unidad [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta Ciudad, recibiendo el precio de ambas partes con perjuicio de la segunda compradora [REDACTED].

Elementos de prueba que adminiculados entre sí en forma lógica y natural y haciendo una sana crítica de los mismos, constituyen la prueba circunstancial a que se refiere el artículo 223 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, la cual se basa en el valor incriminatorio que guardan los indicios allegados a la causa partiendo de datos probados de los cuales se pretende desprender la relación de la acusada con el hecho delictivo de que se trata, por lo que **las mismas se consideran suficientes y eficaces para demostrar circunstancialmente y en forma plena la responsabilidad de la hoy acusada, ya que se demostró que [REDACTED], en conjunto con [REDACTED] también conocido como [REDACTED] con conocimiento y voluntad de su conducta, vendieron a dos personas el bien inmueble ubicado en unidad 61 construida sobre el lote 5 de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta Ciudad, recibiendo el precio de ambas partes con perjuicio de la segunda compradora [REDACTED]**

██████████, alcanzando así un lucro indebido en detrimento del patrimonio de la citada ofendida; lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por el tipo penal que nos ocupa y que en la especie lo es el patrimonio de las personas.

En apoyo a lo antes expuesto se tienen las tesis que a continuación se transcriben:

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural deberá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/91, Yolanda Mejía de la Rosa, 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 687/95. Otilio Sosa Jiménez, 15 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 115/95, Manuel Ángeles García. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente Guillermo Velasco Félix. Secretario: Héctor Miranda López. Amparo directo 120/95, Enrique Romero Lira, o Enrique Espinoza Velázquez. 30 de octubre de 1995, Unanimidad de votos. Ponente, Guillermo Velasco Félix secretario: Héctor Miranda López. Amparo Directo 1183/95, María Teresa Ureti López, y otro. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix, secretario Héctor Miranda López. Apéndice. SEMANARIO JUDICIAL NOVENA ÉPOCA, TOMO II, JUNIO 1996. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 681.

PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparecen en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituyen un indicio, un indicador y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleve a la verdad buscada.

Amparo directo 177/1974. Gilberto Gutiérrez Aragón. Junio 20 de 1974. Unanimidad de 4 votos Ponente. Mtro. Abel Huitrón y A.1a. Sala. Séptima Época, Volumen 66, Segunda Parte, Pág.46. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido". Jurisprudencia. Publicada en el mismo volumen Tesis 1729.

Como se apuntó, el delito reprochado es de naturaleza dolosa, de manera que la conducta desplegada por ██████████, encuadra en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 14 del Código Penal del Estado, sin embargo, para sustentar jurídicamente lo anterior, se impone señalar que la referida norma textualmente dispone:

"Artículo 14. Los delitos se pueden realizar, dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley."

Como se puede ver, en la hipótesis que interesa en el sumario, el dolo directo está constituido por dos elementos: uno **intelectual** y otro **volitivo**.

El elemento intelectual parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no se puede querer lo que no se conoce, por lo que para

establecer que el sujeto activo quería la realización de un hecho previsto como delito, es necesario dejar sentada la existencia de un conocimiento previo. Esto es, se refiere a que el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica.

Además, se debe precisar que el conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Mientras que el **elemento volitivo** se refiere a que para que exista dolo, no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino que es necesario, además, querer realizarlos; por tanto, la dirección del sujeto hacia la consecución de un resultado típico sirve para determinar la existencia del dolo.

Así pues, se integran en el dolo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En consecuencia, la comprobación del dolo requiere necesariamente de la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y que quiere la realización del hecho descrito por la ley.

Al respecto, se cita la Tesis número 1a. CVI/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página doscientos seis, cuyo rubro dispone:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla."

Además, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dolo es un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo y la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito y ante su ausencia (como en el caso acontece) puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos.

Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, materia penal, página 205, cuyo rubro literalmente dispone:

DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto

activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que, de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito - entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probadas.

Bajo ese panorama, se advierte que el actuar de [REDACTED], fue doloso en términos de la fracción I del artículo 14 del Código Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario se deduce razonablemente, que la acusada tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, dada la amplia difusión que cotidianamente se hace en los medios masivos de comunicación sobre tales hechos, máxime que no se demostró que se encontrara aislada socialmente y contaba con una edad de cuarenta y dos.

Se afirma lo anterior, porque del análisis de las constancias del sumario se presume razonablemente, sin indicio en contrario, que la hoy enjuiciada tenía plena conciencia y conocimiento que vender a dos personas una misma cosa, mueble o raíz, recibiendo el precio de la primera o de la segunda enajenación, de ambas o parte de él o cualquier otro lucro con perjuicio del primero o del segundo, es constitutivo de una conducta delictiva y no obstante ello, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

En esos términos, es inconcuso que la valoración en conjunto de las pruebas relacionadas con antelación, conforme a las reglas de la prueba circunstancial a que alude el ordinal 223 de Código de Procedimientos Penales, permite tener por demostrado tanto los elementos del delito como la responsabilidad penal de la encausada en su comisión.

Acotado que la conducta desplegada por la acusada es **dolosa**, se impone también señalar que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que, la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Es por lo anterior que se concluye que de ninguna manera se encuentra acreditado exista probada alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación a favor del acusado, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancia en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, la enjuiciada careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que, de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un amplio margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y que al momento de cometerse el ilícito de referencia no se encontraba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo consciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo así, su comportamiento le es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

No es obstáculo para arribar a diversa determinación el hecho de que la hoy acusada si bien, es cierto, acepta hechos que la incriminan como lo es el reconocer que efectivamente vendió a la ofendida el bien inmueble ubicado en lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]; y, a efecto de eludir su responsabilidad en la comisión del hecho delictivo que se le atribuye argumente como circunstancia excluyente a su favor que ella no otorgó poder alguno a la de nombre [REDACTED], también conocida [REDACTED], para que vendiera el citado bien inmueble y por ello desconoce y objeta dicho instrumento.

Sin embargo, dentro del periodo de instrucción no aportó elemento de prueba alguno que corroborara su versión exculpante la hiciera creíble y desvirtuara, los señalamientos que en su contra hicieron tanto la ofendida [REDACTED], como los testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en los términos ya vertidos y el contenido de los instrumentos agregados al sumario (fojas 20 a 119), de las que dio fe de tener a la vista el agente del Ministerio Público (foja 120); por lo que, de su declaración, se toma en consideración únicamente aquello que **le perjudica**.

Máxime que contrario a su versión exculpante obra dentro del sumario (fojas 670 a 675), la copia certificada expedida por el director del Archivo General de Notarías del Estado de Baja California, licenciado Marco Antonio Irizar Lizárraga, respecto de la escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], de fecha treinta de mayo de dos mil dos, pasada ante la fe del Notario Público, número 06 de esta ciudad, en la que consta copia de su identificación personal como una de las personas que otorgó el poder [REDACTED], también conocida [REDACTED], para que lo ejercitara en todo lo relacionado con el departamento en condominio identificado en la unidad número [REDACTED], construido sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED]; como lo mencionó en su ampliación de declaración de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (fojas 232 a 233), en la que aceptó haber otorgado dicho poder a [REDACTED] en el mes de mayo de dos mil dos y no obstante refiere que dicho instrumento le fue revocado; no exhibió prueba alguna fehaciente e irrefutable que demostrara que ese hecho hubiese acontecido.

Siendo así, que, sus argumentos defensivos al no encontrarse corroborados con ningún elemento de prueba que los apoye resultan inatendibles, pues admitir como válida su manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba

presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por el solo dicho de éste, situación jurídica inadmisibles.

Es por todo lo anterior, que se arriba a la conclusión que, como se planteó al inicio del considerando relativo al estudio de los elementos del delito, las pruebas que obran en el sumario son suficientes para estar en posibilidad de afirmar que la acusada es penalmente responsable de cometer el delito que aquí se le imputa, pues se demostró que llevó a cabo una conducta típica de acción, en forma dolosa, como copartícipe, que lesionó el bien jurídico tutelado, al caso, el patrimonio de las personas, en forma antijurídica y culpable, requisitos indispensables para imponerle una pena o medida de seguridad.

V. Individualización de la pena. La penalidad aplicable a la acusada [REDACTED], por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **fraude específico**, cometido en agravio de [REDACTED], se encuentra prevista en el artículo 218 fracción II del Código Penal vigente en el Estado en la época en que acontecieron los hechos.

Resultando así acorde con la solicitada por el Fiscal adscrito al formular sus conclusiones acusatorias, así mismo, aun cuando para los efectos de la sanción se analizan tanto las circunstancias exteriores de los delitos como las peculiaridades de la sentenciada, de conformidad con lo establecido por el artículo 69 del Código Penal; en el caso se omite dicho análisis atendiendo a que se estima un grado de culpabilidad mínimo.

Sirve de apoyo al respecto, la Jurisprudencia VI. 30. J/14, con registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI. 30. J/14, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VI, Segunda Parte-1, julio-diciembre de 1990, página 383, de rubro y texto siguiente:

PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta.

En consecuencia, se impone a [REDACTED] la pena de **cuatro años de prisión y un día multa, equivalente a \$62.33 m.n. (sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos moneda nacional);** salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **una jornada de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para la sentenciada.

La pena de prisión impuesta, deberá compurgarla a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **dos días** que estuvo privada de su libertad personal con motivo de los presentes hechos, quedando a disposición del **Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Estado de Baja California**, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 primer y segundo párrafo, así como el numeral 21 tercer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que es el Poder Judicial la autoridad encargada de vigilar que se cumpla con la pena; es decir, todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución puedan surgir quedará bajo la supervisión de la autoridad judicial, lo relacionado con la aplicación de penas alternativas, aspectos relacionados con los problemas que en su trato reciben los sentenciados, concesión o cancelación de beneficios así como la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena y situaciones conexas.

VI. Reparación del daño: En cuanto a este rubro, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracción IV del apartado B de la Constitución General de la República, 32, 33 fracción II, 34, 35 fracción I del Código Penal vigente en el Estado se condena a [REDACTED], al pago de la reparación del daño resultante del delito de **fraude específico** a favor de la víctima [REDACTED], equivalente a la cantidad de **\$282,000.00 m. n (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Lo anterior atendiendo al contenido de las documentales consistentes en contrato de compraventa que celebran entre la acusada [REDACTED] como vendedora y la víctima [REDACTED] como comprador, así como primer testimonio de escritura número [REDACTED], volumen [REDACTED], que contiene el contrato de compraventa que celebran los vendedores [REDACTED] y [REDACTED] y como compradora [REDACTED], en el cual se estipula que los compradores recibieron la cantidad de **282,000 M.N (doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional)**, por la parte compradora por concepto de pago de la casa habitación ubicada en la unidad [REDACTED] construida sobre el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] del Desarrollo Urbano del [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] Sección, condominio [REDACTED], con clave catastral [REDACTED] de esta Ciudad; documental a la que se le concedió valor probatorio en los términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales.

Al efecto cabe citar los siguientes criterios Jurisprudenciales:

REPARACIÓN DEL DAÑO, PROCEDENCIA DE LA. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido. 285 Sexta Época: Amparo directo 4342/40. Ponce Rodríguez Donaciano. 5 de octubre de 1940. Cinco votos. Amparo directo 2201/57. Constancio Luna Bernal y coag. 6 de noviembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3544/58. Amador Arellano Cervantes. 30 de julio de 1959. Cinco votos. Amparo directo 4213/60. Alberto Martínez Luna. 7 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2691/61. Fulgencio NohBacab. 22 de junio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Época. Tomo II, Parte SCJN. Pág. 160. Tesis de Jurisprudencia.

REPARACIÓN DEL DAÑO, FIJACIÓN DE LA. El artículo 31 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, al exigir como requisito indispensable la capacidad económica del inculpado, se refiere exclusivamente a los casos en que es menester reparar el daño moral, dado que en este respecto el Juzgador, no tiene otra base para fijar su monto que su prudente arbitrio, en donde aparece como índice de gran trascendencia la situación económica del acusado y no en casos en que la condena se refiere a la reparación del daño patrimonial, cuyo monto se encuentre

debidamente acreditado en autos, tanto con el dictamen pericial en el valor de los daños causados, como por los documentos exhibidos y que demuestren los gastos erogados por los ofendidos con motivo del delito, que hacen prácticamente innecesario atender a la capacidad económica del obligado, si se tiene en cuenta sobre todo que la reparación del daño es una pena pública y que el condenado a cubrirla puede posteriormente, si es insolvente en el momento de la sentencia, obtener bienes o ingresos suficientes para tal fin.- Sexta Época, Segunda Parte: Vol. CXXXII, Pag. 34 A.D. 369/64. Manuel Aguilera Robles. 5 votos. Séptima Época. Segunda Época, Segunda Parte: Vol. 54 Pag. 47 A.D. 2773. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Unanimidad de 4 votos. Vol. 69 Pag. 29 A.D. 2232/74 Fluvio Rodríguez Acosta. 5 votos.

VII. Beneficios. Es procedente conforme lo disponen los artículos 85 fracción II, 86 y 92 del Código Penal, conceder a [REDACTED] s; el beneficio de la substitución de la pena de prisión, por:

Tratamiento en libertad, en términos del numeral 27 Bis del Código Penal, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas, orientadas a la reinserción social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado; el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida.

Semilibertad, en los términos del numeral 27 del Código Penal vigente, quedando obligado el órgano ejecutor de tomar las medidas de control y vigilancia necesarias para la aplicación del citado beneficio, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado; beneficio que deberá de aplicarse, con reclusión del acusado el fin de semana, esto es, los días sábados y domingos, y con salida durante el resto de ésta, es decir, a partir del día lunes hasta el día viernes de cada semana; o salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; esto por el tiempo que falta para cumplir la pena impuesta.

Trabajo a favor de la comunidad, en términos del artículo 49 del Código Penal, en el que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, el que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familiar, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

En caso de que no opte por alguno de los anteriores beneficios se le concede el de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta prevista por el artículo 92 del Código Penal en vigor mediante garantía que otorgue por la cantidad de **\$10,000.00 m.n. (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en cualquier forma legal.

VIII. Amonestación. De conformidad con el artículo 66 del Código Penal se deberá amonestarse a la acusada [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándola a la enmienda y conminándola a evitar su reincidencia.

IX. Conforme lo disponen los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese la presente resolución a la víctima [REDACTED].

X. Suspensión de derechos. Se ordena la suspensión de los derechos políticos electorales del sentenciado, en virtud de que el artículo 38, fracción II, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dispositivo 154 punto 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 50, 51 y 52 del Código Penal del Estado de Baja California, así lo establecen; es decir, se trata de una sanción en la que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, misma que se ha de imponer a partir de la emisión de la sentencia.

En tal virtud, gírese atento oficio al Instituto Federal Electoral, como al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, informando de la suspensión mencionada y así también dese aviso de lo anterior al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado a fin de que se dé cabal cumplimiento a la suspensión que nos ocupa y se haga del conocimiento de los derechos del sentenciado a los Juzgados Civiles y Familiares.

Por lo antes expuesto y fundado además en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 de la Constitución General de la República; 01 al 09, 14 fracción I, 16 fracción II, 22, 25 al 29 al 33, 48, 69, 82 y 218 en relación con el 219 fracción II del Código Penal; del 01 al 12, 35, 36, 38, 39, del 53 al 60, 82, 119, 284, 292, 309 al 311, 319, 320 fracción I, 321, 416 y 423 del Código de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

RESUELVE

Primero. [REDACTED], de generales conocidas en autos **es penalmente responsable** del delito de **fraude específico**, por ello y en los términos del considerando V de este fallo, se le impone la pena de **cuatro años de prisión y un día multa que equivale a la cantidad de \$62.33 m.n. (sesenta y dos pesos con treinta y tres centavos moneda nacional)**; salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos.

La pena de prisión impuesta deberá compurgarla a partir del día que reingrese a prisión debiéndosele tomar en consideración **dos días** que estuvo privada de su libertad personal con motivo de los presentes hechos, quedando a disposición del **Juez de Control Especializado en Ejecución de Penas en el Partido Judicial de Tijuana, Baja California**.

La pena pecuniaria impuesta podrá sustituirse en caso de insolvencia económica por **una jornada de trabajo en favor de la comunidad**, como lo previenen los artículos 30 y 88 del Código Penal y en los términos de los numerales 48 y 49 del mismo código y 66 de la Ley Federal del Trabajo, consistiendo el trabajo en favor de la comunidad, en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Segundo. Por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se condena a la acusada [REDACTED], al pago de la cantidad **\$282,000.00 m.n. (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, por concepto de reparación del daño a favor de la ofendida [REDACTED].

Tercero. En términos de expuesto en el considerando VII de esta resolución, se le concede a [REDACTED], previo pago o garantía de la reparación del daño, los beneficios de la substitución de la pena de prisión por:

Tratamiento en libertad, en términos del numeral 27 Bis del Código Penal, consiste en la aplicación, según el caso, de medidas laborales, educativas o médicas,

orientadas a la reinserción social del sentenciado bajo la supervisión de la autoridad ejecutora; En todo caso el tratamiento en libertad deberá garantizar la dignidad y la libertad de conciencia del sentenciado; el cual no podrá exceder de la pena de prisión sustituida.

Semilibertad, en los términos del numeral 27 del Código Penal vigente, quedando obligado el órgano ejecutor de tomar las medidas de control y vigilancia necesarias para la aplicación del citado beneficio, atendiendo a las circunstancias personales del sentenciado; beneficio que deberá de aplicarse, con reclusión del acusado el fin de semana, esto es, los días sábados y domingos, y con salida durante el resto de ésta, es decir, a partir del día lunes hasta el día viernes de cada semana; o salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna con reclusión diurna; esto por el tiempo que falta para cumplir la pena impuesta.

Trabajo a favor de la comunidad, en términos del artículo 49 del Código Penal, en el que cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, el que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas educativas o de asistencia social, o instituciones privadas asistenciales, en horario distinto al en que se pudiera representar una fuente de ingresos para su subsistencia o al de su familiar, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, sin que deba desarrollarse en forma tal, que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

En caso de que no opte por alguno de los anteriores beneficios, se le concede el de la suspensión condicional de la pena privativa de libertad impuesta prevista por el artículo 92 del Código Penal en vigor mediante garantía que otorgue por la cantidad de **\$10,000.00 m.n. (diez mil pesos 00/100 moneda nacional)**, en cualquier forma legal.

Cuarto. Amonéstese a la acusada [REDACTED], en audiencia pública haciéndole ver las consecuencias del delito cometido, exhortándola a la enmienda y conminándola a evitar su reincidencia.

Quinto. Se decreta la suspensión de los derechos políticos y civiles a la sentenciada [REDACTED], por las razones expuestas en el considerando X de esta determinación judicial; y una vez que la misma cause ejecutoria, gírese el oficio correspondiente al presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para los efectos mencionado en el referido considerando.

Sexto. Hágase saber a la sentenciada, el derecho y término que tienen las partes para apelar la presente resolución en caso de inconformidad, que es de **cinco días** y que el efecto en que se admite es el **suspensivo**.

Séptimo. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, fracción XII, 14 y 124, fracción VII, todos de la Ley General de Víctimas, notifíquese a la víctima [REDACTED], la presente resolución y el derecho que tiene para impugnar la misma en los términos señalados en el resolutivo que antecede.

Octavo. Remítase copia debidamente certificada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándole los datos de identificación de la sentenciada, así como al agente del Ministerio Público adscrito en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Adjetiva Penal. En su oportunidad previas las anotaciones de estilo en el libro de gobierno, archívese la presente causa como asunto total y legalmente concluido.

A S I; Definitivamente Juzgando, lo sentenció y firma la Ciudadana Juez Cuarto Penal de este Partido Judicial, **licenciada Ana Isabel Flores Placencia**, ante la Secretaria de Acuerdos, **licenciada María Berenice Robledo Murillo**, con quien autoriza y da fe.

*AIFP/bdrg/brm**

(DOS FIRMAS ILEGIBLES)